

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00161-00
ASUNTO:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	WALTHER MARCELO NAVARRO CABRERA
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Walther Marcelo Navarro Cabrera, actuando en nombre propio invocó el artículo 87 de la Constitución Política de 1991, desarrollado a través de la Ley 393 de 1997, para interponer Acción de Cumplimiento contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, con el fin de que se le dé plena aplicación a las normas, las cuales considera fueron incumplidas por las autoridades encargadas de su ejecución.

II. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*.

En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*, por su parte, el artículo 9 de esta misma norma indica:

"IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. (Subrayado fuera del texto)

Advertido lo anterior, el Despacho encuentra que, en el presente caso, el accionante mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2018, solicitó a la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, la prescripción de los comparendos No. 2716642 del 22 de abril del 2012; 9211483 del 16 de agosto del 2010; 9219912 del 6 de septiembre del 2010; 9219913 del 6 de septiembre del 2010, 1751647 del 5 de mayo del 2008 y 1338020 del 9 de diciembre del 2007, la cual le fue negada mediante Resoluciones Nos. 922 a 926 y 935

NS

del 5 de febrero de 2019¹, frente a las cuales interpuso recurso de apelación el 12 de noviembre de 2019, que fueron resueltos mediante actos administrativos del 20 de noviembre del mismo año.

Acude el accionante mediante la presente acción, debido a la decisión de carácter particular que le ha sido resuelta de forma negativa a lo pretendido, que era la exoneración del pago por sanciones impuestas por infracciones de tránsito y que se retiraran del SIMIT y de todas las bases de datos de infractores el comparendo, lo cual la torna improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, pues no se puede pretender por medio de este mecanismo constitucional, el cumplimiento de normas que establezcan gastos para la administración, y aunque expresamente el cumplimiento de la norma que solicita el accionante por este medio, no requiere un gasto, lleva inmerso el contenido económico pues implica que la autoridad se abstenga de cobrar la suma de dinero impuesta.

De igual forma, si su inconformidad radica en los referidos actos administrativos que fueron expedidos por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que negó su solicitud tuvo la oportunidad de atacarlos mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, pues, nuestro ordenamiento jurídico prevé otro instrumento judicial idóneo para lo pretendido por este mecanismo, del cual se advierte no agotó y no resulta acorde que acuda ahora por medio de esta acción, pues como se indicó anteriormente no cumple con los requisitos señalados para ésta garantía, por lo que, este Despacho procederá a rechazar la presente acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentó Walther Marcelo Navarro Cabrera contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

L.D.M.R

¹ Archivos digitales 14 al 19.Prueba16.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00046-00
ACCIONANTE:	MARTHA CRISTINA CONTRERAS MORALES
ACCIONADO:	FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 15 de febrero de 2019, Martha Cristina Contreras Morales promovió acción de tutela en contra de la Fiduprevisora y la Secretaría de Educación, con el objeto se amparara el derecho de petición, ante la falta de respuesta a su solicitud elevada el 28 de mayo de 2018, en la que pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de cesantías.

En sentencia de 4 de marzo de 2019, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición, y dispuso:

"SEGUNDO. - ORDÉNESE a la Presidente de la Fiduprevisora S.A., o a quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, emita pronunciamiento frente a la petición recibida el 29 de mayo de 2018, bajo el radicado No. 2018321492122, en el sentido de remitir al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación de Bogotá, para que ésta la resuelva de fondo y en los términos previstos en la Ley 1755 de 2015. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho Judicial"

La anterior decisión fue objeto de impugnación, y en sentencia de 29 de abril de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó el ordinal segundo del fallo proferido por este Despacho, quedando así:

"SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Presidente de la Fiduprevisora S.A., o a quien haga sus veces que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, remita por competencia la petición del 29 de mayo de 2018, bajo el radicado No. 2018321492122, al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, para que ésta de manera conjunta y coordinada con la Fiduprevisora S.A. y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, resuelvan de fondo y en los términos previstos en los artículos 3° y 18 del decreto 2831 de 2005. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho Judicial"

El 23 de abril de 2019, la accionante, por intermedio de su apoderada judicial, presentó incidente de desacato, en tanto si bien recibió una respuesta de la Fiduprevisora, esta se limitó a acceder al pago de la sanción moratoria sin indicar su cuantía ni cuando se pagaría la misma.

A su vez, manifestó que la Secretaría Distrital de Educación, le informó que no es necesario que se profiera un acto administrativo, sino que debe esperar a que la

NS

Fiduprevisora efectúe el pago; no obstante, alerta sobre el prolongado tiempo que ha esperado sin que se concrete el cumplimiento de la obligación.

Mediante auto de 20 de mayo de 2019, se requirió al Presidente de la Fiduprevisora, para que se pronunciara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

El 6 de mayo de 2019, la Secretaría de Educación del Distrito informó que, mediante correo electrónico de 2 de mayo de 2019, remitió la solicitud de la accionante a la Fiduprevisora S.A, quien en oficio No. 20190870907421 del 3 de mayo de 2019 resolvió de fondo dicha petición, en tanto reconoció la sanción por mora en ocasión al pago tardío de cesantías parciales y señaló que el pago está sujeto a disponibilidad presupuestal.

Mediante auto de 23 de septiembre de 2019, El Despacho advirtió que la respuesta No. 20190870907421 emitida por la Fiduprevisora no resolvió de fondo la solicitud de la accionante, en tanto no estableció una fecha posible de pago, de esta manera se dispuso a requerir a Juan Alberto Londoño en su calidad de Presidente de la Fiduprevisora para que diera cumplimiento al fallo emitido el 29 de mayo de 2019.

En escrito enviado por correo electrónico de 11 de octubre de 2019, la Fiduprevisora indicó que resolvió de fondo la petición de la accionante, en el cual se le informa que la solicitud de sanción por mora fue aprobada y se encuentra en espera de designación de presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda para proceder con el pago del monto reconocido.

En auto de 5 de noviembre de 2019, se dio apertura al incidente de desacato en contra del presidente de la Fiduprevisora, en tanto, la respuesta emitida no resolvió de fondo la solicitud objeto de amparo.

En escrito enviado por correo electrónico de 20 de noviembre de 2019, la Fiduprevisora señaló que le era imposible indicar una fecha cierta de pago de la sanción por mora aprobada por la accionante, ya que el mismo depende de un proceso de monetización de los títulos de tesorería (TES) y de los plazos que determine el respectivo decreto que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En auto de 27 de julio de 2020, se requirió **JAIME ABRIL MORALES**, Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Magisterio y a **SANDRA MARIA CASTILLO**, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas como responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela, para que informaran en qué etapa se encuentra el proceso de monetización de títulos de tesorería que depende directamente del pago de sanción por mora e informe sobre dicha situación a la accionante.

En correo de 30 de julio de 2020, la Secretaría de Educación reiteró que la Fiduprevisora resolvió de fondo la solicitud de la accionante en respuesta No. 20190870907421 del 3 de mayo de 2019, y que no es de su competencia expedir el acto administrativo final.

En escrito de 3 de agosto de 2020, la Fiduprevisora señaló que, en cumplimiento al fallo de tutela, dio respuesta a la accionante mediante oficio No. 20201072230521.

El 15 de abril de 2021, se abrió incidente de desacato contra Jaime Abril Morales en calidad de Vicepresidente de Prestaciones Social del Magisterio y a Sandra María Castillo, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas, respecto a la orden emitida el 29 de abril de 2019, proferida por el H. Tribunal de Administrativo de Cundinamarca.

El 28 de abril de 2021, se pronunció sobre el auto que da apertura al incidente de desacato, donde señala quien es el responsable para dar cumplimiento al fallo y solicita el término de 15 días para dar respuesta a la petición. *NS*

El 3 de mayo de 2021, la oficial mayor de este Despacho, se comunicó por vía telefónica, con la apoderada de la accionante quien manifestó que ya se había dado el cumplimiento del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

Para el efecto, se instituyó el incidente de desacato como un instrumento jurídico que garantiza la protección de los derechos fundamentales que fueron objeto de amparo, sancionando aquellos funcionarios o particulares responsables que no cumplan con las órdenes judiciales en los términos previstos en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Este trámite incidental tiene como propósito se resuelva de forma clara, concreta y de fondo la petición elevada por la accionante el 29 de mayo de 2018, conforme lo dispuso el fallo de tutela de 28 de abril de 2019. Al respecto la Fiduprevisora informó que mediante oficio No. 20201072230521 de 3 de agosto de 2020, dio respuesta a la solicitud de la accionante. Sin embargo, una vez revisada dicha comunicación, el Despacho advirtió que la entidad no contestó los requerimientos de la accionante, como quiera que no informó el día en que se iba a cancelar la sanción por mora de la cual es beneficiaria y la cuantía de esta.

Bajo esta circunstancia, se procedió abrir incidente de desacato en contra de **JAIME ABRIL MORALES**, en calidad de Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Magisterio y a **SANDRA MARIA CASTILLO**, como Directora de Prestaciones Económicas, responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela.

Mediante escrito de 28 de abril de 2021, la Fiduprevisora, señaló que remitió el presente asunto a la Dirección de Prestaciones Económicas para que realice el estudio de la sanción por mora a favor de la accionante e informó que quien es el responsable para dar cumplimiento al fallo es **JAIME ABRIL MORALES**, Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que solicita desvincular a María Cristina Gloria Inés Cortes (Presidenta de la entidad) del presente trámite.

En este punto, cabe aclarar que las actuaciones de la entidad accionada no han sido las más diligentes, ya que a pesar de los varios requerimientos que ha realizado el Despacho desde el año 2019, no acreditó que resolvió de fondo la solicitud de la accionante, lo que llevó un desgaste en este procedimiento en tanto no se tenía certeza si las actuaciones desplegadas por la **FIDUPREVISORA** fueron dirigidas acatar las órdenes emitidas en segunda instancia, sin embargo, en comunicación entablada por vía telefónica con la apoderada de la accionante, informó sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela.

De esta manera, ya que el propósito de este trámite incidental no es otro que se cumplan con las órdenes emitidas en el fallo y evitar que persista la vulneración de una garantía constitucional, que para este caso es el derecho de petición y si bien la entidad accionada no acreditó que dio respuesta a la solicitud objeto de esta acción, en atención a la manifestación de la apoderada de la accionante, se advierte que este

trámite constitucional cumplió con su cometido respecto a la **FIDUPREVISORA** acatara la sentencia de 29 de abril de 2019, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que procede el cierre y archivo de este incidente.

En este orden de ideas, y se reitera, conforme la manifestación de la apoderada de la accionante, se declarará cumplida la sentencia y se cerrará el incidente de desacato iniciado en auto de 15 de abril de 2021 contra Jaime Abril Morales en calidad de Vicepresidente de Prestaciones Sociales y Sandra María Castillo, quien para la época en que se resolvió el fallo de tutela, ostentaba la calidad de Directora de Prestaciones Económicas.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de abril de 2019, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de desacato iniciado mediante auto de 15 de abril de 2021, en contra de **JAIME ABRIL MORALES** en su calidad de Vicepresidente de Prestaciones Sociales y **SANDRA MARÍA CASTILLO**, quien para la época en que se resolvió el fallo de tutela, ostentaba la calidad de Directora de Prestaciones Económicas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante.

CUARTO: ORDENAR el archivo del incidente de desacato instaurado por **MARTHA CRISTINA CONTRERAS MORALES**, en contra de **FIDUPREVISORA S.A**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-000168-00
ACCIONANTE:	LEONOR GONZÁLEZ DUSSAN
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

LEONOR GONZÁLEZ DUSSAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.718.259 de Bogotá, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de debido proceso, seguridad social, dignidad e igualdad, por cuanto en las Resoluciones No 15636 de 4 de diciembre de 2020 y No. 5157 de 26 de marzo de 2021 se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro de José Medardo Torres Orrego

En consecuencia por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LEONOR GONZÁLEZ DUSSAN**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante correo electrónico al Mayor General Leonardo Pinto Morales en calidad del Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, o a quien haga sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, presenten informes respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la pruebas que acrediten sus afirmaciones.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

